



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO
DEL SERVICIO PÚBLICO**

P.O. Box 13934
San Juan, PR 00908-3934
Tel. (787) 723-4242
Fax (787) 723-4699

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

-Y-

**FEDERACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO**

Querellante

**CASO NÚM: CA-02-202
D-04-005**

DECISIÓN Y ORDEN

El 19 de diciembre de 2002, la Federación de Maestros de Puerto Rico, en adelante la Querellante, radicó un cargo de práctica ilícita contra el Departamento de Educación, en adelante el Querellado, alegando que éste incurrió en violación a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico^{1/}, en adelante la Ley.

Investigadas las alegaciones contenidas en el cargo de práctica ilícita, el 22 de julio de 2003 emitimos y notificamos Querrela y Aviso de Audiencia. Como parte del Aviso de Audiencia, se le apercibió al Querellado que la Sección 409(D) del

^{1/} 3 L.P.R.A. § 1451 y siguientes.

Reglamento de la Comisión establece que la parte contra quien se radicó la Querella tendrá diez (10) días a partir de la notificación para contestar las alegaciones de la Querella de conformidad con el Artículo 9, Sección 9.3 (e), de la Ley. A tenor con dichas fuentes legales, la contestación deberá admitir o negar cada una de las alegaciones específicas de la Querella; disponiéndose que si la Querella o alguna de las partes específicas de la misma no se contestan, se entenderán admitidas. La Querella lee así:

1. El cargo de Práctica Ilícita en el caso CA-02-202 fue radicado por la Querellante el 19 de diciembre de 2002 y notificado al Querellado por correo ordinario el 20 del mismo mes y año.
2. El Querellado es una “Agencia” del Gobierno de Puerto Rico conforme se define en el Artículo 3(b) de la Ley, y un “Patrono” según se define en el Artículo 3(x) de la Ley.
3. La Querellante es una organización obrera según se define en el Artículo 3(v) de la Ley.
4. El 29 de noviembre de 1999, la Comisión certificó a la Querellante como representante exclusiva de todos los empleados regulares empleados por el Querellado comprendidos en la Unidad de Maestros y/o Personal Docente.
5. En todo momento pertinente al caso de epígrafe, la Sra. María M. Burgos, Directora de la Escuela Carmen Barroso Morales del Distrito Escolar de Toa Baja, es y ha sido “Supervisor” del Querellado según el Artículo 3(dd) de la Ley y “Representante” del Querellado según definido en el Artículo 3(b) de la Ley.
6. (a) El 1ro. de mayo de 2000, el Querellado y la Querellante firmaron un convenio colectivo para los empleados en la Unidad Apropiaada descrita en el párrafo 4. El 20 de agosto de 2002 se ratificó el convenio colectivo de cláusulas económicas.

(b) El Artículo X del convenio colectivo el cual se hace referencia en el párrafo 6(a), establece un “PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE QUEJAS Y AGRAVIOS ENTRE LAS PARTES”. En lo pertinente la Sección 10.04 de dicho Artículo dispone que las

partes se comprometen a someter todas las querellas, controversias, disputas y reclamaciones que surjan, que no sean acciones disciplinarias, al procedimiento para atender y resolver quejas creado en dicho artículo. La Sección 10.05 de dicho Artículo expone que de no ser satisfactoria la decisión tomada en el primer paso, la controversia pasa al segundo paso ante un Comité de Conciliación el cual estará compuesto por dos representantes de la Querellante y dos representantes del Querellado. El Comité de Conciliación, luego de llevar a cabo una reunión de conciliación, formulará su decisión con determinaciones de hecho y la notificará por escrito a las partes.

7. a) La Profesora Teresa Figueroa Marrero, en adelante la Profesora Figueroa, se desempeña como Maestra en la Escuela Carmen Barroso Morales del Distrito Escolar de Toa Baja, y pertenece a la Unidad Apropriada descrita en el párrafo 4.

(b) En o alrededor del 5 de septiembre de 2002, la Profesora Figueroa, sometió una queja al Paso II del procedimiento de Quejas y Agravios descrito en el párrafo 6(b), en el cual solicitó que se le asigne un salón sin dividir por ser una de las maestras con mayor antigüedad en la escuela.

(c) En o alrededor del 22 de octubre de 2002 cónsono con el Artículo X del convenio colectivo el cual se hace referencia en el párrafo 6, el Comité de Conciliación emitió una Resolución sobre el caso de la Profesora Figueroa, en la cual se determinó “que al asignar los salones que fueron divididos por necesidad de espacio en la escuela, se tome en cuenta la antigüedad de la querellante y se le asigne los mismos a los maestros de menos antigüedad”.
8. Desde en o alrededor del 22 de octubre de 2002, el Querellado, a través de sus representantes, se ha rehusado y continúa rehusándose a cumplir con el acuerdo descrito en el párrafo 7(c), al no tomar en cuenta la antigüedad de la Prof. Figueroa al asignar los salones que fueron divididos por necesidad de espacio en la escuela y asignar los mismos a los maestros de menos antigüedad, conforme dispone la Resolución a la cual se hace referencia en el párrafo 7(c) anterior.
9. Mediante la conducta descrita anteriormente en el párrafo 8, el Querellado ha violado los términos de un convenio colectivo en violación de la Sección 9.1(c) de la Ley.
10. Mediante la conducta descrita anteriormente en los párrafos 8 y 9 el Querellado se ha negado a negociar de buena fe con el representante exclusivo en violación a la Sección 9.1(b) de la Ley.

11. La conducta anteriormente descrita en los párrafos 8, 9 y 10 constituye una práctica ilícita de trabajo de conformidad con el Artículo 9.1(a) de la Ley, al el Querellado intervenir, coartar o restringir a uno o más de sus empleados en relación con su decisión de ejercer o no los derechos reconocidos en la Ley.

Por haber transcurrido más de diez días del Querellado haber sido notificado de la Querella, sin que éste hubiera radicado contestación a la misma,^{2/} mediante Resolución de 18 de agosto de 2003, determinamos dar por admitidas las alegaciones específicas de la Querella.

El 24 de noviembre de 2003, el Querellado radicó “Moción Solicitando Reconsideración” en la cual solicita que se reconsidere “el emitir un cargo de práctica ilícita”.

Alega la representación legal del Querellado que la razón para no haber contestado la Querella a tiempo se debió a que: el término para contestar venció mientras el caso se encontraba para discusión ante el Comité Especial entre abogados del Departamento de Educación y la Querellante; y que también ocurrió el cambio de administración en la Federación de Maestros y dicho Comité dejó de reunirse. Alegó, además, que la Escuela Carmen Barroso estuvo sin servicio telefónico por más de un mes.

El Querellado no radicó contestación a la Querella.

Vistas las Mociones del Querellado

^{2/} El término dispuesto por la Ley venció el 8 de agosto de 2003.

SE RESUELVE

1. Declarar **NO HA LUGAR**, la solicitud de reconsideración. Encontramos que el Querellado no justificó cabalmente el hecho de que no pudiera contestar la Querella. Además, la moción de reconsideración del Querellado hace referencia a otra persona perjudicada, la profesora Butter, a quien se le ofreció “el grupo de tercer grado y se le concedió un salón completo en la planta baja”. La Querella en este caso se refiere a la Prof. Teresa Figueroa Marrero, quien solicitó que se le asigne un salón sin dividir, por ser una de las maestras con mayor antigüedad en la escuela.

2. Dar por admitidas las alegaciones de la Querella.

Dadas por admitidas las alegaciones de la Querella, se emite la siguiente,

ORDEN

1. **SE ORDENA** al Querellado cesar y desistir de violar la Ley, específicamente su Artículo 9, Secciones 9.1(a), 9.1(b) y 9.1(c).

2. **SE ORDENA** al Querellado cesar y desistir de violar los términos y condiciones del convenio colectivo vigente entre las Partes, específicamente el Artículo X (ahora XXXIV) de dicho convenio.

3. **SE ORDENA** al Querellado acatar la Resolución que emitió el Comité de Conciliación el 22 de octubre de 2002, la cual ordena que “al asignar los salones que fueron divididos por necesidad de espacio en la escuela, se tome en cuenta la antigüedad de la querellante y se le asigne[n] los mismos a los maestros de menos antigüedad”.

4. **SE ORDENA** al Querellado reembolsar a la Querellante los gastos incurridos por ésta, si algunos, en el trámite de este caso, según sean aprobados por la Comisión.

5. **SE ORDENA** al Querellado, a tenor con el Artículo 11, Sección 11.15(i) de la Ley, pagar una multa de mil dólares (\$1,000.00), por violación al Artículo 9, Secciones 9.1(a), 9.1(b) y 9.1(c) de la Ley. La multa debe ser pagada mediante cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, el cual será depositado en la Secretaría de la Comisión dentro de los treinta días de haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden.

6. **SE ORDENA** al Querellado que dentro de los tres días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, publique copia del Aviso a los Empleados que se acompaña con ésta, fechada y firmada por un representante autorizado, en todos los tablones de edictos en cada una de sus instalaciones en las que usualmente publica notificaciones a los maestros y/o personal docente, durante sesenta días consecutivos e ininterrumpidos desde el momento en que exhiba las mismas.

7. **SE ORDENA** al Querellado certificar a la Comisión mediante juramento, dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, que cumplió con la orden de publicar el Aviso en todas las instalaciones y lugares según dispuesto en el acápite 6 y la fecha en que realizó o culminó dicha gestión. Asimismo, deberá enviar a la Comisión tres copias del Aviso, fechadas y firmadas por un representante autorizado.

8. **SE ORDENA** al Querellado certificar a la Comisión mediante juramento la fecha en que retiró las copias del Aviso de los tablonos de edictos, dentro de los cinco días siguientes de haberlas retirado. Si el retiro ocurre en fechas distintas, se deberá hacer constar, cuando menos, la más temprana.

9. **SE ORDENA** a la Querellante someter a la Comisión un informe de los gastos incurridos, si algunos, en el trámite de este caso, dentro de los diez días de haber sido notificada con copia de esta Orden. De no recibirse la información en el plazo provisto, se entenderá que la Querellante no interesa recobrar gastos.

De acuerdo con la Sección 9.3(i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,^{3/} se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

^{3/} Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se le impondrá una multa de quinientos dólares (\$500.00) diarios, según se dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará de cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego que transcurran los términos

para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellante deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellada, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa.

Lo acordó y manda la Comisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a **20** de febrero de 2004.

Antonio F. Santos Bayrón
Presidente

Doris M. Santiago Meléndez
Comisionada Asociada